



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	JUAN DIEGO PIEDRAHITA GONZALEZ
DEMANDADO	FIDUCIARIA BOGOTA S.A. PROMOTORA DE PROYECTOS AYURA S.A.S. "EN LIQUIDACION" IVAN RODRIGO PENAGOS GOMEZ
RADICADO	050013103009-2021-00155-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa que está judicatura que no es competente para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía.

El Nral. 1º del Art. 20 del Código General del Proceso dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia *“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*

De otro lado, el Art. 26 del mismo estatuto indica que: *“La cuantía se determinará así: -- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece como procesos de mayor cuantía los que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Criterios para determinar la cuantía que a su turno dependerán de del objeto sobre el que la pretensión recae, como así lo ha explicado la doctrina¹.

¹ Consultar Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General Novena Edición



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo anterior, y atendiendo que la demanda pretende la resolución de un contrato de vinculación de encargo fiduciario por un precio de inmueble por valor de VOENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000), cuantía estimada como de menor (Art. 25 C.G.P.). Adicional, las restituciones mutuas señaladas no superan la cuantía mayor establecida por el legislador.

De lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por falta de competencia, **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: Remítase la misma a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES de la ciudad (Reparto), para el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a03fd9f721f0a0514e84ce46bef80b81f1791cabd9ba13d45aca4738971555**

Documento generado en 08/06/2021 09:08:37 AM